

19 de diciembre de 1995

Honorable Representante
JULIO T. CRESPO
Junta Comunal de Bella Vista
E. S. D.

Señor Crespo:

Aousamos recibo de su Nota 756-95 de fecha 14 de noviembre del presente año, a través de la cual eleva consulta a este Despacho sobre la interpretación de los artículos 8 y 12 de la Ley N°55 de 10 de julio de 1973, la cual regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales. Señala además, que lo anterior obedece a una solicitud de autorización para venta de bebidas alcohólicas por cambio de domicilio de la Bodega denominada TIP TOP.

Para una mejor comprensión de los artículos consultados nos permitimos transcribir los mismos:

"ARTÍCULO 8: No se otorgará licencia para el funcionamiento de cantinas en sitios o lugares de la República, en donde, a juicio del Alcalde del respectivo distrito se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación, ni en los barrios o zonas exclusivamente residenciales ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de este despacho, impidan o interrumpen las actividades afectadas, ni cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros (10 Km) de campamentos donde se concentren obreros o campesinos ni en aquellos lugares que determine la Gobernación de la respectiva provincia por razones de carácter social.

- o - o -

"ARTÍCULO 12: No se concederá sin excepción licencia para el funcionamiento de cantinas,

en lugares situados a distancia menor de cien (100) metros en el interior de la República y de quinientos metros (500) en las ciudades de Panamá y Colón y en San Miguelito de las escuelas y hospitales públicos o privados y de templos religiosos."

- o - o -

Antes de entrar a analizar el contenido de los artículos transcritos consideramos de suma importancia hacer referencia a los diferentes tipos de negocios que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas, según el contenido del artículo 1 de la Ley 55 de 1973. Veamos:

1° Los dedicados a la venta al por mayor, los cuales sólo podrán efectuar ventas de nueve (9) o más litros;

2° Los dedicados a la venta al por menor, en recipientes llenos y cerrados, denominados bodegas, los cuales sólo podrán efectuar ventas de menos de nueve (9) litros a una misma persona en una misma fecha. No se podrá vender en las bodegas bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento ni en sus inmediaciones;

3° Los dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el consumo, denominados cantinas, jardines, jorones y otros similares, los cuales no podrán hacer las ventas permitidas a las bodegas ni a los establecimientos dedicados a ventas al por mayor.

El Alcalde Municipal podrá fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas." (Subrayado nuestro).

- o - o -

Se desprende del artículo citado que entre los comercios que se dedican a la venta de licor al por menor tenemos las bodegas y las cantinas, jorones, jardines y similares. Sin embargo, un repaso de la Ley 55 de 1973, nos lleva a señalar que la misma regula a estos dos grupos de comercios de venta de licor al por menor en forma separada.

De su nota se desprende que si bien lo que motiva su consulta es la reapertura de una bodega, los artículos que solicita interpretamos son aplicables a los negocios denominados cantinas, más no así a las bodegas.

En el artículo 8 de la Ley 55 de 1973, se señalan las circunstancias que pueden dar lugar a que el Alcalde del Distrito niegue la concesión de licencias para el funcionamiento de cantinas, cuando sea difícil la comunicación; cuando se encuentren en zonas totalmente residenciales o en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados; o en un radio de 10km. donde se concentren obreros o campesinos, o en aquellos lugares de carácter social, previamente determinados por la Gobernación de la provincia.

El artículo 12 de la Ley comentada es mucho más específico en cuanto a la prohibición de otorgar licencias comerciales para el funcionamiento de cantinas, en los lugares situados a una distancia de 100 metros en el interior de la República y de 500 metros en las ciudades de Panamá, Colón y San Miguelito, de las escuelas hospitales públicos o privados y de templos religiosos.

Pareciera que su preocupación radica en que el nuevo local de la Bodega Tip Top se encuentra diagonal a la Universidad Columbus y a sólo 2 cuadras de la Universidad del Istmo. Sobre este punto permítame indicarle que no existe disposición alguna que impida la apertura de la Bodega en dicha ubicación, toda vez que a las Bodegas no le son aplicables los artículos 8 y 12 de la Ley 55 de 1973, ya que como lo hemos indicado, los mismos sólo son aplicables a las cantinas.

Es más, el único motivo que señala la Ley que puede dar lugar a negar el otorgamiento de la licencia comercial a una bodega es que la misma se vaya a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fácil inspección (ver art. 3).

Por su parte, el artículo 13 de la comentada Ley señala las causales que pueden dar lugar a la cancelación de las licencias de bodegas y cantinas por parte del Alcalde, como son el haber incurrido en mora en el pago del impuesto por más de tres (3) meses; cuando se susciten frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o hechos en que se basa la solicitud; cuando se trate de algunos de los casos debidamente comprobados, a que se refiere el artículo 12 (cuando se trate de cantinas); cuando vendan bebidas alcohólicas a menores de edad; y cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal.

Consideramos pues que al no existir razones de interés social por parte de la Junta Comunal para solicitar la cancelación de la licencia de la Bodega Tip Top, sino que lo objetado es la distancia de dicho local con las dos Universidades, las cuales son centros superiores de enseñanza, por tanto, no existe motivo alguno para no otorgar la autorización de venta de bebidas alcohólicas a la Bodega Tip Top, ya que la misma tiene una licencia de funcionamiento a la fecha y lo que está solicitando es la autorización de expendio de licor dado que trasladó su local.

Sobre la facultad de negar la autorización de expendio por parte de la Junta Comunal a comercios que se dedican a la venta al por menor la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha 30 de agosto de 1993, en lo pertinente señaló lo que a seguidas se copia:

"...hemos advertido que la Junta Comunal de Bella Vista, no ha observado las normas pertinentes que aluden al otorgamiento de las autorizaciones para la venta de licor en los establecimientos comerciales de ventas de bebidas alcohólicas. Y esto lo señalamos, en virtud de la negativa emitida por esa entidad, de concederle autorización a la Compañía Administradora Alpha, S.A., específicamente Star Mart Rigel, para la venta de licores, en recipientes llenos y cerrados, cuando la misma, dentro de la clasificación del artículo 1 de la Ley 55 de 1973, se dedica a la venta al por menor.

... Las causales esgrimidas por la Junta Comunal citada, para negar la autorización de venta de licor, son aplicables a las cantinas, negocio éste que no es igual al que realiza la sociedad demandante en este proceso.

... Los artículos 9, 9 y 12 de la Ley 55 de 1973, que se consideran violadas (sic) recoge los motivos que impedirán a la Junta Comunal otorgar autorizaciones para el expendio de licor en las cantinas, que están clasificadas en el numeral 3, del artículo 1 de la referida ley...

... Observamos que las características de una cantina no son iguales a las de

establecimientos dedicados al comercio al por menor, como es el caso de Star Mart Rigel.

...
Por último cabe destacar que la referida Junta Comunal se ha apartado de lo preceptuado en el artículo 17, numerales 10 y 15 de la Ley 105 de 1973, reformado por la Ley 55 de 1984, el cual diáfaramente preceptúa que algunas de sus atribuciones, en relación a los establecimientos en las que se vendan bebidas alcohólicas, serán (sic) la de Auxiliares en la vigencia de los mismos, y la de participar las (sic) autorizaciones y funcionamiento de las cantinas, y no de las bodegas o comercios que se dedican a actividades al por menor. (Las subrayas son nuestras).

- o - o -

De las normas transcritas, así como del fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indicado, concluimos que no existe impedimento alguno para que no se extienda la autorización de funcionamiento de la Bodega Tip Top, ya que dicho comercio cumple con las disposiciones que regulan este tipo de negocio.

De esta forma culminamos nuestra opinión sobre el punto consultado, esperando que la misma sirva a los propósitos de su consulta.

De Usted, atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

12/AMDEF/mcs.